



## RECOMENDACIÓN NÚMERO 055/2019

Morelia, Michoacán, a 14 de agosto de 2019.

### CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.

#### INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **LAZ/152/16**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán**, vistos los siguientes:



## ANTECEDENTES

2. Mediante queja presentada por comparecencia ante esta Comisión, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX señala lo siguiente:

*“PRIMERO. Que el día de hoy 21 de septiembre del año 2016, siendo aproximadamente las 10:30 horas, me encontraba en las instalaciones del Palacio Municipal, en la planta alta de dicha institución acompañada de la sociedad de padres de familia de la escuela primaria “Vicente Guerrero”, de la tenencia de Las Guacamayas, siendo cuatro personas las que me acompañaron, ya que queríamos hablar con el Presidente Municipal, y con una persona del periódico ABC, en ese momento vi que en la parte de abajo se encontraba la C. MARÍA MIRIAM TORRES CERVANTES que se desempeñaba como policía municipal y baje a tomarle una foto, ya que estoy en días de ir a Morelia a una entrevista con el gobernador y como ella me agradeció físicamente hace unos meses y a la fecha no se ha hecho nada ante las autoridades correspondientes, se me hizo fácil tomarle una foto y llevársela al gobernador, al momento que le tome la foto, se metió a una oficina y como yo la seguí alcance a escuchar que le dijo a alguien vía telefónica que yo le estaba tomando fotos, yo le dije en ese momento que la foto se la tomaba para llevársela al gobernador, en ese momento ella se retiró y yo subí a seguir con mis tramites, y ya estando otra vez en el planta alta con una persona del periódico ABC llego la policía municipal MARÍA MIRIAM TORRES CERVANTES con cuatro elementos más de la policía municipal y un policía de complexión robusta, moreno, me dijo que me iba a llevar a barandilla porque le había tomado a la policía, yo le dije que ese no era un*



*delito y dicho policía me dijo: “usted cállese porque a usted también me lo voy a llevar”, ya en la camioneta el policía que me detuvo me dijo que me subiera atrás, pero otro de los elementos, le dijo que mejor me subiera a la cabina porque iban a tomar fotos de cómo me llevaban y el elemento que iba manejando tampoco quería que me fuera en la cabina, quería que me fuera atrás pero otro de los elementos abrió la puerta, recorrió unas cosas y me dijo que me subiera en la cabina.*

*SEGUNDO.- Al llegar a las oficinas que se encuentran en la Orilla y que son conocidas como barandillas, yo quise abrir la puerta para bajarme y el policía que me detuvo me dijo que me bajara, yo le di las gracias y le dije que todavía había personas amables, me metieron a una celda y ahí me tuvieron más de una hora y cuando llegó el juez Calificador me dijo que para él no era un delito haber tomado la foto, pero que el Director de la policía le había mandado un documento, sin decirme el contenido del mismo, que él me aconsejaba como abogado no volver a tomarle fotos a esa persona, porque se iba a hacer un documento en donde si yo estaba en el palacio me iban a detener, yo le dije que yo no había ido exclusivamente a tomarle foto a esta persona, que había ido a otros asuntos y que se había hecho fácil tomarle una foto, pero que no volvería a suceder, pero que no iba a dejar de ir al palacio porque yo soy directora de una escuela y tengo tramites que hacer, yo le pedí que me dejara hacer una llamada y medio permiso de hacerla y en ese momento se retiró, como a los cuarenta y cinco minutos paso un policía y le dije que ya me había dado permiso el juez calificador de hacer una llamado y me acerco el celular y le llame al Presidente Municipal, le explique la situación y me dijo que le permitiera un momento que estaba fuera de la ciudad pero que iba a hablar con el director de seguridad pública, siendo para eso las 13:15 horas, como a las 12:40 horas un policía municipal me fue a sacar de la celda y en un cubículo estaba el juez calificador y me dijo que querían que yo pagara una multa porque para él no era un delito y que solo me iba amonestar y que*



*tuviera cuidado de no volverlo a hacer, yo comprometí a no tomarle fotos, y me volví a decir que se iba a hacer un documento y que ante cualquier situación mía me iban a detener, que lo sucedido había quedado como antecedente, me entregaron mis pertenencias (celular, diadema y argollas) y me hizo firmar un recibo de mis pertenencias y me dejaron en libertad, el Juez le pidió al policía que me acompañara hasta la puerta, por lo que interpongo la presente queja pues considero que no era la forma de detenerme, y que tampoco existían motivos para hacerlo...” (foja 2 a 3).*

**3.** Mediante acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2016, se admitió en trámite la queja, solicitando a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe; dicho informe fue rendido el día 11 de octubre de 2016, por el licenciado Felipe de Jesús Girón Leyva, Asesor del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, mismo que adjunta la tarjeta informativa suscrita por María Miriam Torres Cervantes, Policía Municipal, en cual narra lo siguiente:

*“...siendo aproximadamente las 10:30 horas, del día Miércoles 21 de septiembre del 2016, me encontraba de servicio en las instalaciones del Palacio Municipal, manteniendo mi guardia frente a la oficina de Tesorería Municipal, cuando se me acercó la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX, y empezó a gritarme palabras obscenas, diciéndome que era una ratera, que me iba a correr y que me tomaría una fotografía para mostrársela al Director de nivel Primarias, en ese momento yo me encontraba acompañada de una Policía Estela Lomelí González y estaba otra persona (civil) que me estaba preguntando la ubicación de in departamento del Ayuntamiento que estaba buscando, quienes fueron testigos de lo sucedido, ante tal situación yo decidí meterme a las oficinas de la Tesorería tratando de evitar que me siguiera insultando,*



*lo cual fue en vano ya que ella me siguió hasta adentro de las oficinas y continuó con los insultos en esos momentos me comuniqué por teléfono con el encargado de turno para que me apoyara a detener a dicha persona, ya que estaba entorpeciendo mis labores en el trabajo, posteriormente se salió de las oficinas de la Tesorería y cuando llegaron los policías ella ya se encontraba en la planta alta del Palacio Municipal, por lo tanto procedí a indicarles quien era la persona que momentos antes estaba entorpeciendo mis funciones e insultándome, procedieron a detenerla y a trasladarla a la barandilla de Seguridad Municipal. Asimismo hago de su conocimiento que la detención de esta persona se llevó a cabo de manera pacífica y sin aplicar el uso de la fuerza ni violencia alguna” (foja 8).*

**4.** Mediante comparecencia de fecha 30 de noviembre de 2016, la quejosa se inconformó con el informe, manifestando lo siguiente:

*“...manifiesto que no estoy de acuerdo con el mismo, pues los hechos sucedieron como se relataron en el escrito inicial de queja, la suscrita en ningún momento ofendí con palabras obscenas porque yo respeto mi profesión y aunque conozco dichas palabras no acostumbro a decirlas, lo que si le pedí fue que me devolviera la cámara que ella me robo, tan es así que interpusé la denuncia penal correspondiente en su contra, lo cual acredite en su momento, y vuelvo a reiterar que si fui jaloneada por un elemento de la policía municipal que es robusto, incluso estaba ahí un reportero del periódico ABC y la sociedad de padres de familia de la escuela “Vicente Guerrero”, incluso el presidente de la sociedad de padre de familia XXXXXXXXXXXX le pregunto qué porque me iba a llevar detenida y el policía robusto le dijo “cállese o usted también me lo llevo”...” (foja 12).*



5. El día 30 de noviembre de 2016, se dio apertura al termino probatorio para que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho; derivado de lo anterior es que con fecha 21 de septiembre de 2016, se llevó el desahogo de la prueba testimonial ofertada por la parte quejosa (fojas 17 a 18).

6. Por petición de esta Comisión, el licenciado Rafael Solís Pérez, Director de Seguridad Pública Municipal, presentó ante este Organismo el día 9 de octubre de 2017, oficio mediante el cual precisaba los nombres de los elementos que acudieron al apoyo de María Miriam Torres Cervantes, elemento municipal señalada como responsable, en dicho oficio se remite una tarjeta informativa diversa a la ya señalada, misma que señala lo siguiente:

*“...siendo aproximadamente las 10:00 horas, del día 21 de septiembre del presente año, me encontraba comisionada en el área de tesorería municipal haciendo guardia en la puerta principal específicamente por fuera, estando acompañada de las compañeras ESTELA LOMELÍ GONZÁLEZ y MARÍA GUADALUPE CRUZ ROMA, me di cuenta que la Directora de la Primaria Vicente Guerrero del turno matutino la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, se encontraban en la segunda planta del palacio municipal, específicamente frente al departamento de COPLADEMUM, quien traía en sus manos un teléfono celular y lo estaba dirigiendo hacia mi persona, presuntamente sacándome fotos, por lo que yo me voltee dándole la espalda en el mismo lugar, momentos después se dirigió hasta el lugar donde me encontraba, y entonces me percate que efectivamente me estaba sacando fotos por el flash que*



*despedía el teléfono que traía en sus manos buscándome siempre la cara, y me grito diciendo: voy a lograr que te corran, voy a llegar hasta las últimas consecuencias, gritándome te vas a chingar a tu madre, hija de tu puta madre, vete a la chingada, te voy a exhibir en redes sociales y en periódicos, esa es la pinche policía que tenemos en Lázaro, son unos rateros, también gritaba dirigiéndose a personas civiles que ahí se encontraban diciendo que yo la había golpeado, a lo que yo al ver que la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, me seguía agrediendo me dirigí al interior de las oficinas de Tesorería Municipal para tratar de evadirla y ella me siguió a este sitio comportándose de la misma manera, diciendo que iba a mandar una fotografía mía a Silvano Aureoles, para que me corrieran, posteriormente llegaron dos de mis compañeros que se encontraban dando recorrido en el interior del Palacio Municipal de nombre ANDRÉS ESTRADA FLORES y MARTÍN ARREGUIN MARTÍNEZ, al darse cuenta que se había generado la falta administrativa de ALTERACION DEL ORDEN, diciéndole el elemento Martín Arreguin Martínez que por haber agredido verbalmente y haberle fotografiado al personal de policía y haber realizado conductas que obstruyeron el buen funcionamiento de la oficina de Tesorería Municipal, se le trasladaría al área de barandillas, respondiendo dicha XXXXXXXXXXXXXXXX gritando de manera altanera que no los iba a acompañar y que nos fueran a chingar a nuestra madre, posteriormente se le indico de manera apropiada y respetuosa que nos tenía que acompañar, finalmente accediendo a nuestra petición y nos acompañó hacia la patrulla, subiendo por si sola en la parte de la cabina, finalmente nos dirigimos hacia el área de barandilla. Cabe mencionar que el trato que se le dio a la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, siempre fue de respeto, tolerancia, así como durante el trayecto a barandilla de dicha persona, nunca hubo contacto físico alguno” (foja 31).*



7. Mediante acuerdo de fecha 17 de octubre de 2017, se amplió la queja en cuanto los demás elementos aprehensores, solicitándoles el informe, mismo que fue rendido por parte del licenciado Rafael Solís Pérez, Director de Seguridad Pública Municipal, el cual adjunta las tarjetas informativas de los elemento, mismos que narran lo siguiente:

**María Guadalupe Cruz Román:** “...siendo aproximadamente las 10:00 horas, del día 21 de septiembre del 2016, me encontraba de servicio comisionada en el Palacio Municipal, acompañada de la Policía María Miriam Torres Cervantes, cuando me percate que una persona del sexo femenino se acercó a nosotros y empezó a tomarle fotos con su celular a la compañera María Miriam Torres Cervantes, asimismo empezó a insultarla con palabras obscenas, por lo cual se pidió el apoyo de los compañeros Martin Arreguin Martínez y Andrés Estrada Flores, que en esos momentos estaban en el Palacio Municipal, los cuales se dirigieron al lugar donde se encontraba dicha persona, con la cual hablaron para tratar de que se calmara, pero ella continuo con los insultos, por lo cual procedieron a detenerla y trasladarla a barandilla. Una vez registrada en barandilla tuve conocimiento que esta persona se llama XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX” (foja 40).

**Andrés Estrada Flores:** “...siendo aproximadamente las 10:05 horas, del día 21 de septiembre del 2016, me encontraba de servicio comisionado en la patrulla 05-237, acompañado del Policía Martin Arreguin Martínez, cuando acudimos al Palacio Municipal a entregar unos documentos al área administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, por lo que en esos momentos, nos abordó la compañera María Miriam Torres Cervantes, quien se encontraba comisionada en el Palacio Municipal, pidiéndonos que la apoyáramos para detener a una persona del sexo femenino, porque la estaba insultando y tomando fotografías, por lo cual nos trasladamos a la





*planta alta del Palacio Municipal y efectivamente se encontraba una persona del sexo femenino que era señalada por la compañera María Miriam Torres Cervantes, misma que se encontraba acompañada de tres personas más, a la cual le pedimos de favor que se retirara del lugar, ya que de lo contrario sería detenida por estar Alterando el Orden Público, pero la persona hizo caso omiso y empezó a insultarnos también a nosotros con palabras obscenas, por lo tanto se procedió a realizar la detención y trasladarla hasta la patrulla, posteriormente a la barandilla, donde quedo registrada con el nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX. Cabe mencionar que durante el traslado a barandilla de dicha persona se le dio un trato respetuoso en todo momento y nunca fue esposada” (foja 41).*

**Martín Arreguin Martínez:** *“siendo aproximadamente las 10:05 horas del día 21 de septiembre del 2016, me encontraba de servicio comisionado en la patrulla 05-237, cuando acudimos a la oficina de Seguridad Pública, ubicada en el Palacio Municipal, cuando en esos momentos, nos abordó la compañera María Miriam Torres Cervantes, pidiéndonos que la apoyáramos para detener a una persona del sexo femenino, porque la estaba insultando y tomando fotografías, por lo cual nos trasladamos a la planta alta del Palacio Municipal y efectivamente se encontraba la persona que era señalada por la compañera María Miriam Torres Cervantes, misma que se encontraba acompañada de tres personas más, a la cual le pedimos de favor que se retirara del lugar y que arreglara por la vía legal su problema, ya que de lo contrario sería detenida y trasladada a barandilla por estar Alterando el Orden Público, pero la persona hizo todo lo contrario y empezó a insultarnos también a nosotros con palabras obscenas, por lo tanto se procedió a realizar la detención, siendo trasladado en la patrulla 05-237, al área de barandilla, donde ella se identificó con el nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX” (foja 42).*



**8.** Derivado de la ampliación de la queja, con fecha 12 de marzo de 2018, se dio apertura al termino probatorio, con la finalidad de que los elementos en contra de quienes se amplió la queja, esto para que pudieran aportar los medios de convicción que consideraran pertinentes; el día 5 de marzo de 2019, la quejosa se desistió de la queja por lo que ve a las elementos Estela Lomelí González y María Guadalupe Cruz Román.

**9.** Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **EVIDENCIAS**

**10.** Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio y las personas antes señaladas, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXXXXXXXXXX ante este Organismo, el día 21 de septiembre de 2016. (fojas 2 a 3).
- b) Oficio HALC/JM/363/2016, mediante el cual el licenciado Felipe de Jesús Girón Leyva, Asesor del Departamento Jurídico de Lázaro Cárdenas, rinde su informe (foja 7).



- c) Tarjeta informativa de fecha 22 de septiembre de 2016, suscrita por María Miriam Torres Cervantes (foja 8).
- d) Acta de comparecencia de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual la quejosa se inconforma con el informe (foja 12).
- e) Testimonial ofertada por la parte quejosa, misma que estuvo a cargo de Vanesa López García y Abad García Noyola (foja 17 a 18).
- f) Copias simples de la denuncia presentada por la quejosa ante Procuraduría, en contra de Miriam Torres Hernández (foja 20 a 21).
- g) Oficio HALC/DSPM/781/2017, suscrito por el licenciado Rafael Solís Pérez, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual precisa los nombres de los elementos que participaron en la detención y traslado de la quejosa (foja 29 y 30).
- h) Tarjeta informativa de fecha 22 de septiembre de 2016, suscrita por María Miriam Torres Cervantes, diversa a la antes ya descrita (foja 31).
- i) Oficio HALC/DSPM/830/2017, suscrito por el licenciado Rafael Solís Pérez, Director de Seguridad Pública Municipal de Lázaro Cárdenas (foja 39).
- j) Tarjeta informativa de fecha 22 de septiembre de 2016, suscrita por María Guadalupe Cruz Román (foja 40).
- k) Tarjeta informativa de fecha 22 de septiembre de 2016, suscrita por Andrés Estrada Flores (foja 41).
- l) Tarjeta informativa de fecha 22 de septiembre de 2016, suscrita por Martín Arreguin Martínez (foja 42).
- m) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 5 de marzo de 2019, mediante la cual la quejosa se inconforma con los informes y se desiste de



la queja en cuanto a lo que va a XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX. (foja 63).

## CONSIDERACIONES

**11.** De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a Elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- La **Seguridad Jurídica**. Consistente en prestación indebida del servicio público.

**12.** De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación



corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

**13.** De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

## II

**14.** A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### **Seguridad Jurídica.**

**15.** Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**16.** Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.



**17.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**18.** El artículo 14 de la Constitución Federal, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**19.** A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro de su numeral 14.1, precisa que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.



**20.** De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de su artículo 8.1, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**21.** Aunado a lo ya dicho, dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su precepto 8° mandata que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; de igual forma en el diverso 10°, precisa que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**22.** Asimismo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su diverso XVIII, mandata que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en



perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**23.** A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2º, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5º, precisa que Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

**24.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos





servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**25.** Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

**26.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

### III

**27.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **LAZ/152/16**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por María Miriam Torres Cervantes, Andrés Estrada Flores y Martín Arreguin Martínez, todos Elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lázaro Cárdenas, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.



**28.** Dentro de los hechos materia de la queja, XXXXXXXXXXXXXXXX, manifiesta que el día 21 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 10:30 horas, se encontraba en el palacio municipal, acompañada de la sociedad de padre de familia de la escuela que la misma dirige, por lo que en ese momento se percató de que se encontraba en ese lugar María Miriam Torres Cervantes, misma que en se desempeñaba como policía municipal, para lo cual la quejosa bajo a tomarle una foto, debido a que la persona antes señalada la había agredido físicamente con anterioridad, derivado de esto las autoridades correspondientes no habían hecho nada, por lo cual precisa la quejosa que se le hizo fácil tomarle una foto, debido a que se encontraba a días de trasladarse a Morelia a una entrevista con el gobernador; continuando con la narración de la quejosa, la misma precisa que al momento en que tomo la foto, la elemento municipal entro a una oficina, por lo cual la siguió y alcanzo a escuchar que le dijo a alguien vía telefónica que la quejosa le estaba tomando fotos, por lo que procedió a comentarle que le tomaba la foto para llevársela al gobernador, por lo que en ese momento la elemento se retiró y la quejosa continuo con sus actividades.

**29.** Momentos después de lo sucedido según lo narrado por la quejosa, se encontraba en la planta alta del Palacio Municipal, a dicho lugar acudieron los elementos municipales, para lo cual uno de los elementos le comento a la quejosa que se la iban a llevar a barandilla, lo anterior debido a que le había tomado una foto a la policía, a lo cual la quejosa respondió que eso no era un delito, contestando el elemento “se va por la buena o utilizo la fuerza” comenzando a jalnearla, para lo cual la misma le pidió que no la tocara y comenzó a caminar, generándose un



conflicto entre los padres de familia de la escuela que la quejosa dirige y los elementos municipales; derivado de lo anterior la trasladaron a barandilla, en dicho lugar salió sin pagar multa debido a que el Juez Calificador no lo considero pertinente, pero según señala la quejosa tenía una orden directa por parte del Director de Seguridad Pública Municipal de que mantuvieran ahí a la quejosa.

**30.** Ahora bien, por lo que ve al informe rendido por parte de las autoridades señaladas como responsables, se tiene se enviaron diversas tarjetas informativas suscritas por los elementos municipales, dentro de las mismas es preciso señalar que se encuentran dos tarjetas informativas suscritas por María Miriam Torres Cervantes, misma que en la primera de ellas refiere lo siguiente:

*“...siendo aproximadamente las 10:30 horas, del día Miércoles 21 de septiembre del 2016, me encontraba de servicio en las instalaciones del Palacio Municipal, manteniendo mi guardia frente a la oficina de Tesorería Municipal, cuando se me acerco la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX, y empezó a gritarme palabras obscenas, diciéndome que era una ratera, que me iba a correr y que me tomaría una fotografía para mostrársela al Director de nivel Primarias, en ese momento yo me encontraba acompañada de una Policía Estela Lomelí González y estaba otra persona (civil) que me estaba preguntando la ubicación de in departamento del Ayuntamiento que estaba buscando, quienes fueron testigos de lo sucedido, ante tal situación yo decidí meterme a las oficinas de la Tesorería tratando de evitar que me siguiera insultando, lo cual fue en vano ya que ella me siguió hasta adentro de las oficinas y continuó con los insultos en esos momentos me comuniqué por teléfono con el encargado de turno para que me apoyara a detener a dicha persona, ya que estaba entorpeciendo mis labores en el trabajo, posteriormente se salió de las oficinas de*



*la Tesorería y cuando llegaron los policías ella ya se encontraba en la planta alta del Palacio Municipal, por lo tanto procedí a indicarles quien era la persona que momentos antes estaba entorpeciendo mis funciones e insultándome, procedieron a detenerla y a trasladarla a la barandilla de Seguridad Municipal. Asimismo hago de su conocimiento que la detención de esta persona se llevó a cabo de manera pacífica y sin aplicar el uso de la fuerza ni violencia alguna” (foja 8).*

**31.** A su vez la diversa tarjeta informativa suscrita por la misma elemento municipal señala que:

*“...siendo aproximadamente las 10:00 horas, del día 21 de septiembre del presente año, me encontraba comisionada en el área de tesorería municipal haciendo guardia en la puerta principal específicamente por fuera, estando acompañada de las compañeras ESTELA LOMELÍ GONZÁLEZ y MARÍA GUADALUPE CRUZ ROMAN, me di cuenta que la Directora de la Primaria Vicente Guerrero del turno matutino la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, se encontraban en la segunda planta del palacio municipal, específicamente frente al departamento de COPLADEMUM, quien traía en sus manos un teléfono celular y lo estaba dirigiendo hacia mi persona, presuntamente sacándome fotos, por lo que yo me voltee dándole la espalda en el mismo lugar, momentos después se dirigió hasta el lugar donde me encontraba, y entonces me percate que efectivamente me estaba sacando fotos por el flash que despedía el teléfono que traía en sus manos buscándome siempre la cara, y me grito diciendo: voy a lograr que te corran, voy a llegar hasta las últimas consecuencias, gritándome te vas a chingar a tu madre, hija de tu puta madre, vete a la chingada, te voy a exhibir en redes sociales y en periódicos, esa es la pinche policía que tenemos en Lázaro, son unos rateros, también gritaba dirigiéndose a personas civiles que ahí*

*se encontraban diciendo que yo la había golpeado, a lo que yo al ver que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, me seguía agrediendo me dirigí al interior de las oficinas de Tesorería Municipal para tratar de evadirla y ella me siguió a este sitio comportándose de la misma manera, diciendo que iba a mandar una fotografía mía a Silvano Aureoles, para que me corrieran, posteriormente llegaron dos de mis compañeros que se encontraban dando recorrido en el interior del Palacio Municipal de nombre ANDRÉS ESTRADA FLORES y MARTÍN ARREGUIN MARTÍNEZ, al darse cuenta que se había generado la falta administrativa de ALTERACION DEL ORDEN, diciéndole el elemento Martín Arreguin Martínez que por haber agredido verbalmente y haberle fotografiado al personal de policía y haber realizado conductas que obstruyeron el buen funcionamiento de la oficina de Tesorería Municipal, se le trasladaría al área de barandillas, respondiendo dicha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX gritando de manera altanera que no los iba a acompañar y que nos fueran a chingar a nuestra madre, posteriormente se le indico de manera apropiada y respetuosa que nos tenía que acompañar, finalmente accediendo a nuestra petición y nos acompañó hacia la patrulla, subiendo por si sola en la parte de la cabina, finalmente nos dirigimos hacia el área de barandilla. Cabe mencionar que el trato que se le dio a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siempre fue de respeto, tolerancia, así como durante el trayecto a barandilla de dicha persona, nunca hubo contacto físico alguno” (foja 31).*

**32.** Ahora bien, al avocarnos al estudio de cada una de las tarjetas informativas aun y cuando señalan las mismas circunstancias de lugar, no es así en las de modo y tiempo, lo cual se podría subsanar si dichas tarjetas informativas se encontraran suscritas en fechas diversas a lo sucedido o con un margen de tiempo entre las



mismas bastante y suficiente para que no se recordase con exactitud los hechos ocurridos, ya que esta Comisión es consiente que se puede olvidar ciertas precisiones con el paso del tiempo, lo cual no se pudo haber dado en este caso, toda vez que ambas tarjetas informativas se encuentran suscritas un día después de acontecidos los hechos, es decir, el 22 de septiembre de 2016, con lo cual debieron encontrarse en esencia de la misma forma, lo cual no es así, de acuerdo con los puntos siguientes:

Tarjeta informativa presentada ante esta Comisión con fecha 12 de octubre de 2016.	Tarjeta informativa presentada ante esta Comisión con fecha 13 de octubre de 2017 (un año después de la anterior).
Personas que se encontraban presentes en el momento en que suceden los hechos, Estela Lomelí González y persona civil que se encontraba preguntando acerca de unos de los departamentos del Ayuntamiento.	Se encontraban presentes las elementos municipales Estela Lomelí González (misma que en la anterior) y María Guadalupe Cruz Román (no siendo en este caso un civil).
De acuerdo con lo narrado, la quejosa le dice que le tomará una fotografía para mostrársela al gobernador.	Le comienza a tomar fotos desde la planta alta del Palacio Municipal, percatándose de algo extraño se voltea para que no continúe, dándose cuenta



	de que le toma fotografías hasta que sale disparado el flash del teléfono celular de la quejosa.
Dentro de esta tarjeta informativa el elemento municipal solo precisa que la insulta, sin hacer más mención a ello.	En esta tarjeta informativa señala cuales insultos emite la quejosa en contra de su persona.
En esta narración se encuentra que llamo al encargado de turno para pedir apoyo, lo anterior para detener a la quejosa.	Simplemente elementos que se encontraban de recorrido en el Palacio Municipal llegan a su apoyo.
No se precisa el motivo de la detención.	Señala que se percata de que se había generado la falta administrativa de alteración del orden, por lo que se procede a detener a la quejosa.
No se precisa en qué circunstancias se realiza la detención.	Precisan que la quejosa comenzó a gritar palabras obscenas y que no los iba a acompañar de manera altanera, por lo que los policías nuevamente le hicieron la petición de manera apropiada y respetuosa, hasta que por fin accedió a acompañarlos.

**33.** Es necesario manifestar que aun y cuando las diferencias reseñadas con antelación no atacan al fondo del asunto, si es una prueba innegable de que la autoridad señalada como responsable está tratando de subsanar algunas



cuestiones que dejo sin fundamento en la primer tarjeta informativa, con lo cual solo evidencia el mal actuar de la elemento policiaco, al realizar la detención de la aquí quejosa, lo dicho se verá reforzado con los argumentos que se expondrán a continuación.

**34.** Antes de continuar con los puntos de la presente resolución, es necesario señalar lo que mencionaron los demás elementos que participaron en la detención, siendo así que el elemento Andrés Estrada Flores, dentro de su tarjeta informativa señalo que aproximadamente a las 10:05 horas del día 21 de septiembre de 2016, se encontraba de servicio acompañado de Martín Arreguín Martínez, cuando acudieron al Palacio Municipal, esto para entregar unos documentos a la Dirección de Seguridad, por lo que en ese momento los abordó la oficial María Miriam Torres Cervantes, misma que se encontraba comisionada al Palacio Municipal, solicitándoles el apoyo para detener a una persona del sexo femenino debido a que la estaba insultando y tomando fotografías, por lo que se trasladaron a la planta alta ya que ahí era donde se encontraba la persona que momentos antes había agredido a su compañera, a dicha persona le pidieron que se retirara del lugar de lo contrario sería detenida por estar alterando el orden público, a lo cual según se narra dentro de la tarjeta informativa, la quejosa se resistió y comenzó a insultar a los elementos, por lo que procedieron a trasladarla a barandilla.

**35.** A su vez, dentro de la tarjeta informativa suscrita por parte de Martín Arreguín Martínez, se narra que de igual forma, aproximadamente a las 10:05 horas, se encontraba de servicio, cuando acudieron a la oficina de Seguridad Pública, en





donde su compañera los abordó, solicitándoles su apoyo para realizar la detención de una persona del sexo femenino, lo anterior debido a que la estaba insultando y tomándole fotografías, por lo que los elementos se trasladaron a la planta alta del palacio Municipal, encontrándose ahí con dicha persona, a la cual le solicitaron que se retirara del lugar y arreglara por vía legal su problema, ya que de lo contrario sería detenida y trasladada a barandilla por estar alterando el orden público, pero la persona hizo todo lo contrario, por lo que se procedió a realizar la detención y el traslado a barandilla.

**36.** Ahora bien, de acuerdo con lo que señala la quejosa dentro de su queja, tenemos que se contrapone con las tarjetas informativas suscritas por los elementos, esto por lo que ve a que la quejosa se encontraba gritando palabras obscenas dentro del recinto municipal, ya que la misma solo se limita a manifestar que se encontraba tomándole fotos a la elemento municipal, mas no así que se encontrara gritando; a su vez las autoridades responsables señalan que se encontraba agrediendo a su compañera, así como también llegó a agredir a los mismos durante el momento en el que le pedían abandonara el Palacio Municipal, por lo que se generó la falta administrativa de alteración del orden, por lo cual remitieron a la quejosa a barandillas.

**37.** Derivado de las aseveraciones hechas por las partes es que esta Comisión se avocó al análisis de las constancias que integran el expediente, dentro de las cuales no existe medio de convicción que refuerce el dicho de alguna de las partes, ya que



solo se limitan a manifestar lo antes dicho, sin presentar alguna prueba que permita a este Ombudsman determinar si existió o no violación a derechos humanos, esto es en cuanto a dicho punto, ya que si se resolviera favoreciendo a alguna de las partes se estaría dejando a la otra en completo estado de indefensión, toda vez que al no existir medios probatorios que sustenten su dicho, no es posible determinar la responsabilidad de las autoridades, por lo cual no es posible para esta Comisión determinar acerca de si efectivamente la detención se realizó fundándose en la conducta mostrada por la quejosa o en cuanto al otro motivo señalado por la misma.

**38.** Ahora bien, por lo que ve al señalamiento de la quejosa, en cuanto a que simplemente estaba tomándole fotos a la elemento municipal, es que tenemos que la misma presento dos testimoniales, las cuales estuvieron a cargo de Vanesa López García y Abad García Noyola, mismos que señalaron lo siguiente:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXX: "Que sin recordar la fecha exacta pero siendo en el mes de septiembre del año en curso, la maestra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la sociedad de padres de familia, acudimos al palacio municipal, en donde nos habíamos dado cita con un reportero del ABC en la planta alta de dicho lugar, en esos momentos la maestra XXXXXXXX vio a una policía municipal que la había agredido físicamente con anterioridad, y como en las declaraciones que dio la persona que la agredió y que solo sé que le llaman MIRIAM ella había manifestado que no era policía municipal, pues la maestra XXXXXXXXXXX se le hizo fácil bajar a tomarle una foto, lo cual así lo hizo y se volvió a subir a donde estábamos nosotros y el reportero que ya había llegado, nos estábamos presentando con el reportero cuando subieron cuatro elementos de la policía municipal entre ellos esta muchacha de nombre MIRIAM, y uno de los elementos empezó a jalonear a la maestra XXXXXXXX y cuando ella le*



*preguntaba el motivo, uno de los elementos le dijo que se la llevaban por órdenes del director pues MIRIAM dijo que ella ya había hablado con el director y que le había dicho que se la llevaran y por la foto que le había tomado a su compañera, así mismo una de las personas que nos acompañaban les dijo a los elementos de la policía municipal que porque cuando su compañera había agredido a la maestra XXXXXXXX no se la habían llevado y que por que a la maestra por una foto si se la querían llevar, el elemento de la policía municipal le dijo que si seguía preguntando a él también se lo iban a llevar detenido y a otra de las madres de familia que nos acompañaba y que le cuestiono el motivo de la detención de la maestra le dijo que se callara que el asunto no era con ella, por lo que mejor guardamos silencio e incluso MIRIAM que es elemento de la policía municipal y que fue la que agredió anteriormente a la maestra XXXXXXXX entro a la oficina del director de seguridad pública y cuando salió dijo “el director ya dio la orden de que se la lleven” y uno de los elementos que tiene como característica tez moreno y complexión robusta, agarro a la maestra XXXXXXXX del brazo y la jaloneo, a lo cual la maestra le dijo que no la jalara que ella solo podía caminar y ya solo la maestra XXXXXXXX se disculpó con el reportero y se la llevaron detenida, cabe mencionar que la suscrita si me sentí agredida por la forma de actuar de los elementos de la policía municipal pues se comportaron de manera prepotente y ofensiva hacia nuestra persona y la maestra XXXXXXXX (foja 17).  
**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX:** “Que a finales del mes de septiembre del año en curso, acudimos la sociedad de padres de familia de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” de la cual soy presidente, y la maestra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al palacio municipal, en donde teníamos una rueda de prensa con un periodista del ABC, nos encontrábamos en la planta alta esperando al reportero y la maestra vio a MIRIAM una madre de familia que trabaja como policía municipal y que agredió a la maestra anteriormente, y se bajó a tomarle una foto, pues estaba vestida de policía municipal,*



*cabe manifestar que MIRIAM anteriormente había agredido físicamente a la maestra, una vez que le tomo la foto y que regreso la maestra XXXXXX, a la planta alta del palacio, llegaron cuatro elementos de la policía municipal y empezaron a querer llevarse a la maestra XXXXXXXX, diciendo MIRIAM que ella ya había hablado con el Director y que había dicho que detuvieran a la maestra, uno de los elementos que tenía complexión robusta y tez morena le dijo a la maestra que se la iban a llevar a como diera lugar y en ese momento yo les pregunte que porque se la iban a llevar a como diera lugar y en ese momento yo les pregunte que porque se la iban a llevar detenida si cuando su compañera MIRIAM había agredido a la maestra XXXXXX no se la habían llevado y que por que a la maestra por una foto si se la querían llevar, el elemento de la policía municipal me dijo que si seguía preguntando a mí también me iban a llevar detenido y se llevaron a la maestra XXXXXXXX detenida, teniéndola más de dos horas detenida...” (foja 18).*

**39.** Aunado a las testimoniales ofertadas por la parte quejosa tenemos que las autoridades señaladas como responsables son coincidentes al señalar, como ya se vio, que la detención se realizó derivado de que la aquí quejosa se encontraba tomándole fotos a la elemento municipal, esto de acuerdo con las tarjetas informativas remitidas a este Organismo, con lo cual están aceptando que dicho actuar si se dio de acuerdo con lo señalado por la quejosa.

**40.** De tal suerte, es que este Ombudsman no niega que todo individuo tiene derecho a la privacidad, pero para el caso específico es que la elemento policiaco al encontrarse prestando un servicio al Municipio, pasa a ser parte del servicio público, con lo cual al servir al Estado existe una restricción en cuanto a dicho



derecho, ya que el mismo continua prevaleciendo en su calidad de individuo, pero al encontrarse en funciones es que sus actos se convierten en actuaciones públicas, por lo que los ciudadanos no estarían infringiendo alguna norma o violentando algún derecho de la elemento policiaco al tomar una fotografía, ya que este podría servir para comprobar el actuar de las autoridades o alguna cuestión diversa en cuanto al funcionamiento de la administración pública.

**41.** Ahora bien, dentro del Bando de Policía y Buen Gobierno de Lázaro Cárdenas, en su artículo 23, señala que conductas son las que se consideraran faltas administrativas, entre las cuales efectivamente se encuentra que está prohibido proferir palabras o asumir actitudes, así como hacer gestos o señales obscenas o lascivas, en lugares públicos o privados, que molesten a las personas; con lo cual los elementos si se hubiese comprobado que solo detuvieron a la quejosa por este hecho se estarían apegando a derecho y no existiría violación a derechos humanos; pero dentro de las tarjetas informativas suscritas por los elementos se precisa que la detención fue realizada derivada de alteración al orden y debido a que la quejosa le tomo fotografías a la elemento municipal, por lo que al revisar cada una de las fracciones que forman parte de dicho artículo, tenemos que, en ninguna hace el señalamiento acerca de tomar fotografías a un servidor público.

**42.** Siguiendo con lo ya expuesto dentro del mismo numeral, en la fracción 41 precisa que una falta administrativa también consistirá en todos aquellos actos u omisiones que, sin ser constitutivos de delito, se realicen o tengan efectos en



lugares públicos, e invariablemente atenten contra la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden públicos.

**43.** De lo ya expuesto, aun y cuando la fracción mencionada con antelación, da paso a que los elementos policiacos determinen acerca de si las conductas tomadas por los ciudadanos son o no faltas administrativas, esto no da fundamento para que la detención a la que fue sometida la quejosa fuese apegada a derecho, toda vez que el actuar de la misma no atentaba contra alguno de los derechos mencionados en dicha fracción, así como tampoco al orden público, esto de acuerdo con lo ya expuesto, reiterando que el actuar de las personas que trabajan al servicio del Estado, al ser servidores públicos se convierten sus actuaciones en una actuación pública, esto siempre y cuando estén en funciones, de lo contrario se estará a lo acordado para cada una de las libertades dadas a los individuos, por lo que retomando el actuar que tuvieron los elementos policiacos se tiene que no se encuentra apegado a derecho, toda vez que la conducta desplegada por la quejosa no violentaba lo señalado por el Bando de Policía y Buen Gobierno, por lo que no debería haber sido sometida a una detención.

**44.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a seguridad jurídica, por la comisión de actos consistentes en prestación indebida del



servicio público, por parte de elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**45.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Para que en uso de sus atribuciones se dé vista a la Contraloría Municipal a efecto de que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de María Miriam Torres Cervantes, Andrés Estrada Flores y Martín Arreguín Martínez, Elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en violación a la Seguridad Jurídica, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación.

**SEGUNDA.** Se brinde capacitación al personal de la Policía Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en materia de Derechos Humanos sobre los protocolos de actuación de dichos servidores, para que en la práctica de la función pública se ajusten a los diversos protocolos de actuación emitidos para su cargo y



desempeñen sus actividades dentro del margen de su función evitando realizar actos fuera de su margen normativo de actuación.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).





Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**